

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0809 del 09 de junio de 2022, el interesado denunció ante esta Corporación que "...Un vecino en vereda la Mejía en Guarne está cortando los árboles del bosque nativo para construir una carretera..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, el día 14 de junio de 2022, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita técnica al lugar objeto de la denuncia, generando el informe técnico con radicado IT-03840 del 17 de junio de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

- ✓ "...El predio objeto de la visita, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 0078827, ubicados en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne.

- ✓ Con la información obtenida en campo, se logra determinar que, el predio se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro y las determinantes ambientales del predio están asociadas a las dispuesta en la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Cornare (POMCA del río Negro) con la zonificación de suelo en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica.
- ✓ En el predio se habló con el señor Ever Rodríguez (encargado) quien manifestó que, para hacer el recorrido se debía contar con la presencia del señor Jonatan Acosta (propietario). El día del recorrido se dejó el número telefónico de Cornare y el día 15 de junio de 2022, se recibió una llamada por parte del señor Acosta, quien aporta datos para su contacto e información.
- ✓ Si bien el día 14 de junio de 2022, no se logró realizar un recorrido por el interior del predio, se evidencia la realización de movimientos de tierra para la conformación de vía y explanaciones. Para la ejecución de los movimientos de tierras, se está eliminando cobertura boscosa y realizando rocería de especies nativas de menor porte en área que presenta como zonificación: áreas restauración ecológica del POMCA. No se puede precisar el área intervenida, sin embargo, se advierte que las intervenciones adelantadas podrían ir en contravía de lo definido en la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018. (Las áreas intervenidas serán detalladas en una próxima visita de control y seguimiento al predio).
- ✓ Verificando la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que, quienes ostentan la calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0078827, son los señores:

Identificación	Nombres y apellidos	% del área del predio. Área total del predio: 62410.4 m2
71375907	ACOSTA FRANK JHONATAN	
70751349	CASTAÑO RODRIGUEZ CONRADO DE JESÚS	2,52%
21784442	HERRERA FLOREZ FANNY DEL SOCORRO	1,68%

70290829	CASTAÑO MORALES LUIS FERNANDO	1,18%
CE 1096888	LICOT LAZARO	1,68%
65732592	GONZALEZ MACHADO AURA MAGALY	
1035913715	ARANGO HERRERA ERICKA JANETH	1,68%
98562279	CASTAÑO SOTO CARLOS DAVID	1.85%
43674666	LÓPEZ TORO ANA MARÍA	2.69%
70753081	HENAO GIL LUIS FERNANDO	2.18%
1214732254	ZAPATA PEÑA JOSE DANIEL	2.88%

- ✓ El responsable de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras e intervención de cobertura vegetal en el predio es el señor Frank Jonathan Acosta. Lo anterior, se determina de acuerdo con lo manifestado por el señor Ever Rodríguez (en campo el día 14/06/2022) y la conversación sostenida con el señor Acosta el día 15/06/2022.

4. CONCLUSIONES:

- ✓ El predio objeto de la visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0809-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 020-0078827, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne.

(...)

- ✓ El responsable de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras e intervención de cobertura vegetal en el predio es el señor Frank Jonathan Acosta. Lo anterior, se determina de acuerdo con lo manifestado por el señor Ever Rodríguez (en campo el día 14/06/2022) y la conversación sostenida con el señor Acosta el día 15/06/2022.
- ✓ En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0078827, se evidencia la realización de movimientos de tierra para la conformación de vía y explanaciones. Con lo cual, se está eliminando cobertura boscosa y realizando rocería de especies nativas de menor porte en área que presenta como zonificación: áreas restauración ecológica del POMCA. Por lo que, se advierte que las intervenciones adelantadas podrían ir en contravía de lo definido en la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

- ✓ *Revisando en la base de datos de la Corporación, asociado al predio no se encontró información relacionada con permisos de aprovechamiento forestal”.*

Que verificada nuevamente la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR en fecha 21 de junio de 2022, se encontró que los titulares del derecho real de dominio frente al predio identificado el folio con matrícula inmobiliaria 020-78827 son los siguientes señores:

- Frank Jonatan Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.375.907.
- Conrado de Jesús Castaño Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 70.751.349.
- Fanny del Socorro Herrera Flórez identificada con cédula de ciudadanía 21.784.442.
- Luis Fernando Castaño Morales identificado con cédula de ciudadanía 70.290.829
- Licot Lazaro con cédula de extranjería 1096888.
- Aura Magaly González Machado identificada con cédula de ciudadanía 65.732.592
- Ericka Janeth Arango Herrera identificada con cédula de ciudadanía 1035913715
- Carlos David Castaño Soto identificado con cédula de ciudadanía 98.562.279.
- Ana María López Toro identificada con cédula de ciudadanía 43.674.666.
- Luis Fernando Henao Gil identificado con cédula de ciudadanía 70.753.081.
- José Daniel Zapata Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.214.732.254

Que verificadas las bases de datos corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-78827 ni asociadas a los titulares del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, establece que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. (...).

Que el artículo 5, literal d, de la Resolución 112-4795-2018 “Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare”, dispone lo siguiente:

“d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.”

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...).”

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado N° IT-03840 del 17 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non*

bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de MOVIMIENTO DE TIERRAS para la conformación de una vía y explanaciones, con la eliminación de cobertura boscosa y la realización de rocería de especies nativas de menor porte, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Rio Negro “Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018”, las cuales se están realizando en el predio identificado con FMI 020-78827, ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, y que fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el día 14 de junio de 2022, registrada mediante el informe técnico radicado IT-03840 del 17 de junio de 2022.

La anterior medida se les impone a los siguientes señores:

- Conrado de Jesús Castaño Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 70.751.349.
- Fanny del Socorro Herrera Flórez identificada con cédula de ciudadanía 21.784.442.
- Luis Fernando Castaño Morales identificado con cédula de ciudadanía 70.290.829
- Licot Lazaro identificado con cédula de extranjería 1096888.
- Aura Magaly González Machado identificada con cédula de ciudadanía 65.732.592
- Ericka Janeth Arango Herrera identificada con cédula de ciudadanía 1035913715
- Carlos David Castaño Soto identificado con cédula de ciudadanía 98.562.279.
- Ana María López Toro identificada con cédula de ciudadanía 43.674.666.
- Luis Fernando Henao Gil identificado con cédula de ciudadanía 70753081.
- José Daniel Zapata Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.214.732.254.
- Frank Jonatan Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.375.907.

En calidad de propietarios del predio con FMI 020-78827 y el señor Frank Jonatan Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.375.907, además, en su calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo; de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0809 del 09 de junio de 2022.
- Informe técnico de queja IT-03840 del 17 de junio de 2022.

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

- Consulta Ventanilla Única de Registro inmobiliario - VUR del 21 de junio de 2022 del predio con FMI 020-78827.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una vía y explanaciones, con la **ELIMINACIÓN DE COBERTURA BOSCOsa** y la realización de rocería de especies nativas de menor porte sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Rio Negro "*Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018*", las cuales se están realizando en el predio identificado con FMI 020-78827, ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, y que fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental en visita del día 14 de junio de 2022, registrada mediante el informe técnico radicado IT-03840 del 17 de junio de 2022, medida que se le impone a los señores:

- Conrado de Jesús Castaño Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 70.751.349.
- Fanny del Socorro Herrera Flórez identificada con cédula de ciudadanía 21.784.442.
- Luis Fernando Castaño Morales identificado con cédula de ciudadanía 70.290.829
- Licot Lazaro con cédula de extranjería 1096888.
- Aura Magaly González Machado identificada con cédula de ciudadanía 65.732.592
- Ericka Janeth Arango Herrera identificada con cédula de ciudadanía 1035913715
- Carlos David Castaño Soto identificado con cédula de ciudadanía 98.562.279.
- Ana María López Toro identificada con cédula de ciudadanía 43.674.666.
- Luis Fernando Henao Gil identificado con cédula de ciudadanía 70753081.
- José Daniel Zapata Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.214.732.254.
- Frank Jonatan Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.375.907.

En calidad de propietarios del predio con FMI 020-78827 y frente al señor Frank Jonatan Acosta también en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Frank Jonatan Acosta, Conrado de Jesús Castaño Rodríguez, Fanny del Socorro Herrera Flórez, Luis Fernando Castaño Morales, Licot Lazaro, Aura Magaly González Machado, Ericka Janeth Arango Herrera, Carlos David Castaño Soto, Ana María López Toro, Luis Fernando Henao Gil, José Daniel Zapata Peña, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, como las actividades de tala, sin contar previamente con los permisos ambientales respectivos.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados de la intervención de la cobertura boscosa y rocería realizada en el predio, para lo cual deberá abstenerse de realizar quemas de los residuos, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Abstenerse de realizar cualquier actividad incompatible con los usos permitidos de acuerdo a la zonificación ambiental establecida para el predio en virtud del POMCA del Rio Negro.
4. Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades realizadas correspondientes al movimiento de tierras realizados en el predio con FMI 020-78827, así mismo, si se trata de un proyecto constructivo de viviendas se deberá informar sobre la cantidad a ejecutar y la distribución proyectada en el inmueble. La información podrá allegarse a través del correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR a los propietarios del predio identificado con FMI 020-78827, que este cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, así mismo, realizar un cálculo de la totalidad del área intervenida con las actividades de movimiento de tierra, especificando las zonificaciones ambientales, además de establecer la cantidad o área de individuos forestales intervenidos.

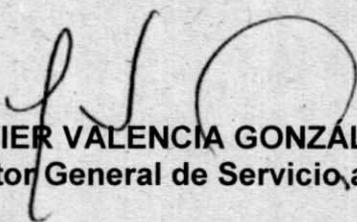
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Frank Jonatan Acosta, Conrado de Jesús Castaño Rodríguez, Fanny del Socorro Herrera Flórez, Luis Fernando Castaño Morales, Licot Lazaro, Aura Magaly González Machado, Ericka Janeth Arango Herrera, Carlos David Castaño Soto, Ana María López Toro, Luis Fernando Henao Gil, José Daniel Zapata Peña.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0809-2022

Fecha: 21/06/2022

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/06/2022
Hora: 02:19 PM
No. Consulta: 327643996
No. Matricula Inmobiliaria: 020-78827
Referencia Catastral: 053180001000000290371000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-10-2008 Radicación: 2008-7126
 Doc: ESCRITURA 621 del 2008-10-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: CORREA RESTREPO MARIA LUZ EUGENIA CC 32501606 X
 A: ARBELAEZ COCK ANGELA MARIA DEL CARMEN CC 42889979 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-10-2008 Radicación: 2008-7126
 Doc: ESCRITURA 621 del 2008-10-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ COCK ANGELA MARIA DEL CARMEN CC 42889979 42.889.979
 A: CORREA RESTREPO MARIA LUZ EUGENIA CC 32501606 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-11299
 Doc: ESCRITURA 1307 del 2021-06-28 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$800.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA RESTREPO MARIA LUZ EUGENIA CC 32501606
A: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-01-2022 Radicación: 2022-1361
Doc: ESCRITURA 17947 del 2021-12-17 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 2,52%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: CASTAÑO RODRIGUEZ CONRADO DE JESUS CC 70751349 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-01-2022 Radicación: 2022-1363
Doc: ESCRITURA 18112 del 2021-12-20 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$32.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,68%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: HERRERA FLOREZ FANNY DEL SOCORRO CC 21784442 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-01-2022 Radicación: 2022-1364
Doc: ESCRITURA 18092 del 2021-12-20 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$24.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,18%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: CASTAÑO MORALES LUIS FERNANDO CC 70290829 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-01-2022 Radicación: 2022-1365
Doc: ESCRITURA 18775 del 2021-12-28 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$33.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,68%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: LICOT LAZARO CE 1096888 X
A: GONZALEZ MACHADO AURA MAGALY CC 65732592 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-02-2022 Radicación: 2022-1476
Doc: ESCRITURA 112 del 2022-01-24 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$33.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,68%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: ARANGO HERRERA ERICKA JANETH CC 1035913715 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-02-2022 Radicación: 2022-1493
Doc: ESCRITURA 118 del 2022-01-24 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$32.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,85%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: CASTAÑO SOTO CARLOS DAVID CC 98562279 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 02-05-2022 Radicación: 2022-5924
Doc: ESCRITURA 3564 del 2022-04-04 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$37.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 2,69% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: LOPEZ TORO ANA MARIA CC 43674666 X 2,69%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-02-2022 Radicación: 2022-2180
Doc: ESCRITURA 531 del 2022-02-07 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$36.900.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 2,16% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907
A: HENAO GIL LUIS FERNANDO CC 70753081 X

21/6/22, 14:20

-VUR

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-05-2022 Radicación: 2022-7016

Doc: ESCRITURA 5413 del 2022-05-03 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO \$32.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 2.88% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA FRANK JHONATAN CC 71375907

A: ZAPATA PE/A JOSE DANIEL CC 1214732254 X